



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4180

Viernes 21 de noviembre de 1854

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Para conservar el lustre y esplendor de la insigne orden del Toison de Oro y de mis reales ordenes de Carlos III, de Damas nobles de la Reina Maria Luisa y de Isabel la Católica, instituidas por mis Augustos progenitores con el objeto de que sirvan de recompensa de los servicios hechos al Estado y á sus Reales personas, y de distintivos al mérito y á la virtud; y queriendo que estas mercedes no se concedan en lo sucesivo sin el completo conocimiento de las circunstancias que concurren en los aspirantes á ellas y sin justificados merecimientos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederá en adelante la insigne orden del Toison ni la Gran Cruz de mis reales ordenes de Carlos III é Isabel la Católica sin que proceda propuesta acordada en mi Consejo de Ministros.

Art. 2.º Tampoco se concederán las condecoraciones de los grados inferiores de las mismas dos reales ordenes sin que por conducto de mi primer secretario del despacho de Estado venga la correspondiente propuesta del ministro del ramo á que pertenecieren las personas que se conceptúan dignas de obtenerlas.

Respecto de las personas que exclusivamente perte-

nercan á mi real servidumbre, será indispensable la propuesta de mi mayordomo mayor ó del que haga sus veces, por el mismo conducto de mi primer secretario del despacho de estado.

Quedará á cargo de este ministerio el proponerme directamente todas aquellas personas que por su clase ó la naturaleza de sus funciones ó cargos públicos no dependan de ningún ministerio en particular ni pertenezcan á mi Real servidumbre, oyendo previamente á la suprema asamblea de la orden á que corresponda la condecoracion que se solicitare; y debiendo el informe de dicha asamblea estenderse á la calificación de los hechos y circunstancias que á su favor alegue el que haya de ser agraciado, y á la fijacion de la categoría en que se le pueda comprender.

Art. 3.º La clase de condecoraciones de la citadas dos reales ordenes á que mis súbditos puedan optar dependerá de sus respectivas categorías, y se fijará con arreglo á estas tan pronto como se reunan los datos necesarios, siendo mi real voluntad que no se admita por ningún ministerio ni por mayordomo mayor solicitud alguna que no venga estrictamente arreglada á dichas categorías.

Art. 4.º La propuesta de condecoraciones para los empleados ó particulares perteneciente á las provincias de Ultramar, se ajustará precisamente á lo dispuesto en mi real decreto de 30 de setiembre de este año.

Art. 5.º Toda concesion que hiciere de semejantes mercedes deberá publicarse en la Gaceta de Madrid en el preciso término de un mes, sin lo cual la secretaria de mis reales ordenes de Carlos III, Damas nobles, é Isabel la Católica no expedirá el correspondiente título.

Art. 6.º Será obligacion del agraciado sacar dicho título, satisfaciendo al efecto los derechos que según el art. 21 de mi real decreto de 27 de julio de 1847, los

cuales serán en adelante para la banda de mi real orden de Damas nobles de la Reina María Luisa los mismos que para las grandes cruces de las órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica.

Cualquiera merced que en las espresadas reales órdenes tuviere yo á bien hacer, se considerará de ningun efecto ni valor si en el improrogable plazo de tres meses para la península é islas adyacentes, y de seis para las provincias de Ultramar, á contar desde la fecha de la concesion, no obtuviesen los agraciados el correspondiente título.

Art. 7.º Las condiciones exigidas en el presente decreto para la propuesta y concesion de la gran Cruz de Carlos III se hace extensiva á la Real orden de Damas nobles de la Reina María Luisa, debiendo servir á las personas que aspiren á esta los méritos, servicios y categorías de sus respectivos esposos.

Art. 8.º Mientras no se verifique la reorganizacion de la inclita orden militar de S. Juan de Jerusalem, que me prepengo disponer con arreglo á las modificaciones que la diferencia de tiempos y de instituciones han debido introducir en ella, se observarán para la propuesta y concesion de cruces de caballero de dicha inclita orden las mismas reglas, y se exigirán las mismas condiciones y categoría, y deberán satisfacerse iguales derechos de título que para las cruces de comendadores de las reales órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones hasta ahora vigentes que puedan oponerse al exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El ministro de Estado, el marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion general de administracion. — Quintas. — Real orden.

Por el ministerio de Estado se ha manifestado al de mi cargo que para evitar las muchas reclamaciones que se suscitan por los representantes de otras naciones con motivo de la declaracion de soldados de los súbditos extranjeros, seria muy conveniente se reencargase á los gobernadores de las provincias del reino la observancia de las reglas que respecto á este particular establece el dictámen emitido por las secciones de Estado, comercio y marina y guerra del consejo Real en 13 de agosto de 1846, que fue aprobado por S. M. en 26 de mayo de 1849. En su consecuencia, la Reina ha tenido á bien mandar que los gobernadores de las provincias, los consejos provinciales y los ayuntamientos, al examinar las exenciones que se propongan para librarse del servicio de las armas en concepto de súbditos extranjeros, se a-

tengan estrictamente á las reglas que marca dicho dictámen, el cual se inserta á continuacion con el objeto expresado.

Madrid 14 de Octubre de 1851. — Bertran de Lis.

Dictámen de las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra aprobado por S. M. en Real orden de 26 de mayo de 1849.

Consejo Real. — Secciones de estado, comercio y marina y guerra. — Sesion del 16 de setiembre de 1846. — Aprobado. — En la misma fecha se trasladó al ministerio de la guerra. — En 21 de idem se remitió. — N.º 797. — 1846. — Las dos secciones reunidas de Estado, marina y comercio y la de guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atencion los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el Sr. ministro de la guerra con Reales órdenes de 12 y 14 de junio último, relativas á la exencion del servicio militar de varios sujetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses.

Da lugar á la formacion del primero de estos expedientes la reclamacion del consul de Francia en Santander, dirigida en 6 abril 1841 al Jefe politico de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época Nicolas Govillard; reclamacion á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de Manuel Rovinot, viniendo amparadas por la embajada francesa á manos del gobierno de S. M. para la definitiva resolucion.

Consultada á su tiempo la diputacion provincial de Santander, y por esta los ayuntamientos de los pueblos en que avecindados se hallan los mencionados sujetos, aparece que Nicolas Govillard, nacido en España, es hijo de frances, casado con española: que su padre Luis, tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces doce de establecimiento fijo en Torrelavega, dedicado al oficio de sastre: que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral, y cosa mas notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1835 y 1839 sus dos hijos mayores, no habia tenido por oportuno solicitar su exclusion.

Respecto de Manuel Rovinot resulta que igualmente nació en España, de madre española y padre frances: que venido este de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de ebanista; y bien que no ha tomado parte como su compatriota Luis Govillard en los aprovechamientos comunales, ni menos en las elecciones de concejales y diputados á Cortes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo suyo la suerte de soldado.

Por lo demas, uno y otro, y aun el hijo del último, Manuel Rovinot, se hayan inscriptos como súbditos fran-

ceses en los registros del consul de Francia en Santander.

En cuanto á N. Richerand, otro de los sujetos de quien se hace mérito en la real orden citada de 12 de junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relación con él, fuera de una ligera indicación sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y haber dado márgen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del consul francés en Santander.

Mas circunstancias todavía y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusión en las quiotas de 1840 y 1841 sostiene el consul de Francia en Barcelona, con ayuda de la embajada de su nacion, y con objeto del segundo expediente remitido á consulta del consejo. El padre de uno de ellos, de Pablo Garreta, segun informe dado en 21 de febrero de 1843 por la diputacion provincial de Gerona al capitán general de Cataluña, hubo de casarse dos veces con española; y no tan sólo vivió y residió en Libia por espacio de 45 años, sino que desempeñó el cargo de alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo más tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840.

Y por lo que hace al otro sujeto llamado Blas Rivas, del mismo informe resulta que su padre Pedro Rivas, casado también con española y domiciliado desde mas de 28 años en puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones del derecho de ciudadano español, votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reservadas á solo los vecinos de dicha poblacion, como son entre otras, la pesca de atunes y delfines con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos expresados sujetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los consulados ó viceconsulados franceses en Cataluña.

Haciéndose finalmente cargo las mencionadas secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamacion entablada en 14 de enero de 1844 sobre la exencion de la suerte de soldado, en la quinta de 1842 por el consul de Francia en Málaga á favor de Francisco de Paula Micas, matriculado ya en calidad de francés en aquel consulado, aunque nacido en España, reclamacion que apoya como todas las demas el embajador de la misma corte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la diputacion provincial de Granada, que dicho Micas es hijo de Juan, súbdito francés, casado con muger española, quien hace mas de 35 años se halla establecido en Itravo, con oficio de calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Cortes.

ARTÍCULO III

Estos son los hechos que de si arrojan los expedientes cuyo examen está cometido al consejo. De ellos sobradamente se deduce que las personas de quienes se trata reunen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas, asi por la ley recopilada, como por la Constitución de la monarquia, para honrarse con la calidad de español; y ciertamente, las dos secciones se vacilaron en considerar como tales á Govillard, Rovignot, Garreta, Rivas y Micas, conformándose en esta parte con la consulta del supremo tribunal de Guerra y marina, que dirigida en 23 de julio de 1842 al regente del reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenderse. Pero segura aplicacion en el caso presente no lo consisten las doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo ha en Europa, ni pueden las secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Cortes y del gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas reales órdenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido á favor del fuero de extrangeria en España.

Junta provincial de beneficencia de Madrid

La rifa que de tiempo inmemorial se ha acostumbrado hacer todos los años en favor de los establecimientos de beneficencia tendrá lugar en el presente distribuida en tres premios que constan de las alhajas siguientes:

El primer premio de una escribanía grande compuesta de tres piezas con su platillo y campanilla, de dos candeleros, unas despaviladeras con su caja y una chufleta, todo de plata.

El segundo, de una docena de cubiertos, un porta salero de elegante figura, un cucharón de cazo y dos de pala, todo de plata.

El tercero, de un magnífico rosario abligurado de oro, doce cubiertos, doce cucharillas para café y unas tenecillas para el azúcar, todo de plata.

El sorteo se verificará públicamente en el mes de diciembre inmediato, previo aviso al público el dia que se designe, en la secretaria de dicha corporacion, y verificado que sea se dará noticia por carteles y por la Gaceta y Diario de Avisos de los números que salgan premiados.

Los billetes se venden á dos reales en los despachos establecidos en la Puerta de Sol y calle de Toledo quita á la Imperial.

Madrid 17 de noviembre de 1851.—Juan Valero y Soto, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

El ayuntamiento constitucional de Torrijón de Arce ha determinado se arandelen en subasta pública para el año de 1852 los derechos con la venta exclusiva de los terrenos de la especie de cultivos a la contribución de consumos, habiendo señalado para sus licitaciones los días 29 del presente y 7 del próximo diciembre, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, en las salas consistoriales del ayuntamiento.

En la misma villa, y en el término de diez días, se admitirán ante el ayuntamiento todos los hacendados de sus fincas rústicas y urbanas que hayan sufrido de variación en el padrón general de riqueza de la villa, que ha de servir para formar el repartimiento de la contribución de inmuebles que ha de regir en el año de 1852, con el fin de que se corrija el padrón que haya lugar a ello.

El padrón de la riqueza inmueble de la villa de Peñaranda de Arce, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1852, se halla concluido y se ha manifestado en el ayuntamiento por término de quince días, dentro de los cuales se admitirán reclamaciones de agravio y trascurridos parará a los contribuyentes el perjuicio que haya lugar a ello.

El ayuntamiento del pueblo de Carabanchel alto, ha acordado arrendar en pública subasta para el año próximo de 1851, los puestos públicos pertenecientes a consumos con la venta exclusiva al por menor en todo el dicho año, señalando para sus licitaciones los días 23 y 30 del corriente de días a una de sus mañanas.

En los días 23 y 30 del corriente se subasta en la sala consistorial de Guadarrama el arriendo de los derechos de consumo con la venta libre desde las once de la mañana en adelante, cuyo arriendo se para el término del año 52 en dicha villa y en su término, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto.

Debiéndose proceder en la villa de Camarín de Esquivel a nueva subasta de los ramos de aceite, jabón y vinagre, por retracción de Francisco Calleja, sacador de dicho ramo, el ayuntamiento de dicha villa ha señalado para su remate el día 23 del que rija de diez a doce de mañana en la casa de ayuntamiento en donde se hallará de manifiesto sus condiciones.

En la secretaría de ayuntamiento del lugar de...

Cuando se halla concluido y se ha manifestado el padrón de riqueza que ha de servir de base para la contribución de inmuebles del año de 1852. Lo que se hace saber a todos los interesados en él para que en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se dirá alguna por justa que sea.

Previo autorización superior se subastarán en Alalvir en su casa consistorial, el día 30 del corriente de diez a doce de su mañanas, los pastos de invierno del prado de la Huelga, Heras y Dehesilla de sus propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento y conforme a lo que dispone la ordenanza en sus artículos 78, 79, 109 y 117.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS

HIPOCRATES

Seguidos del juramento, comentados a la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Sureda Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs., el de los AFORISMOS 14, y llevando a la vez ambos libros, se reduce a 20 rs. el precio de los dos. La Colección se espone a 80 rs. para concluir un resto de la edición.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado a hacer el pago de la suscripción a este periódico, y como la mayor parte están en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectuen a la mayor brevedad, pues la obligación es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretexto de que lo tienen por costumbre; advirtiéndoles a los que no lo verifiquen que se dará parte a la superioridad a los efectos oportunos.

La redacción se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALFONDISA DE MARRIO

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 53 1/2 a 37 1/2
 Cebada de 18 1/2 a 20 1/2
 Algarrobas de ... a 33
 Madrid 20 de noviembre de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42